



# El responsable civil en el proceso penal

## The civilly liable party in criminal proceedings

Isabel Tello\*  
*Pontificia Universidad Católica del Perú*

### Resumen:

La autora analiza el reconocimiento del “responsable civil”, invocado por la jurisprudencia penal peruana en los últimos años, como parte procesal en el proceso penal peruano y concluye que este reconocimiento se desprende de lo establecido en el artículo 111 del Código Procesal Penal.

Además, sostiene que es importante diferenciar al responsable civil del tercero civilmente responsable, pues es frecuente que en el proceso penal se confundan dichas instituciones; sustentando, por ejemplo, la incorporación y responsabilidad del responsable civil con las reglas que rigen al tercero civilmente responsable, a pesar de que son instituciones con naturaleza, reglas y consecuencias jurídicas diferentes.

### Palabras clave:

Pretensión civil–tercero civilmente responsable–responsable civil–responsabilidad vicaria–responsabilidad directa.

### Abstract:

The author concludes that the recognition of the “civilly liable party”, invoked by Peruvian criminal jurisprudence in recent years, as a procedural party in Peruvian criminal proceedings, is derived from the provisions of article 111 of the Code of Criminal Procedure.

And she argues that it is important to differentiate the civilly liable party from the civilly liable third party, since it is frequent that in the criminal proceedings these institutions are confused; supporting, for example, the incorporation and liability of the civilly liable party with the rules that govern the civilly liable third party, despite the fact that they are institutions with different nature, rules and legal consequences.

### Key words:

Civil claim–civilly liable third party–civilly liable party–vicarious liability–direct liability.

\* Abogada senior del Estudio Rodrigo, Elías & Medrano Abogados. Abogada por la Pontificia Universidad Católica del Perú. Magíster en Derecho Penal de la Universidad de Sevilla y en Cumplimiento Normativo de Derecho Penal de la Universidad de Castilla-La Mancha. Visiting scholar en las Universidades de Girona y la Universitat Cattolica del Sacro Cuore de Milán. Autora de la columna *Criminal Law* del portal jurídico Enfoque Derecho. Exmiembro del Consejo Directivo de la Asociación Civil Themis. Correo electrónico de contacto: [isabel.tello130@gmail.com](mailto:isabel.tello130@gmail.com)

## 1. Introducción

En atención a que, en los últimos años, la jurisprudencia penal peruana ha invocado la existencia de una nueva parte procesal: el responsable civil —concretamente, en el caso Domingo Arzubialde y LAMSAC<sup>1</sup>—, mi propuesta tiene por finalidad señalar que su existencia se encuentra reconocida de forma implícita en el artículo 111 del Código Procesal Penal; por lo que, pese a que no ha sido individualizado como parte procesal, sí tendría un reconocimiento legal.

Además, se evidencia que existe una confusión entre ambas instituciones, pues se sustenta la incorporación y atribución de responsabilidad civil del responsable civil con las reglas que rigen al tercero civilmente responsable, pese a que tienen diferente naturaleza, reglas y consecuencias jurídicas.

## 2. La reparación civil

La reparación civil en el proceso penal supone la atribución de responsabilidad civil a un agente —persona natural o jurídica— por (a) haber desplegado una conducta contraria a la ley, que ha provocado una lesión patrimonial o extrapatrimonial (responsabilidad directa) o, (b) encontrarse vinculado con un tercero que realizó esa conducta y provocó ese resultado (responsabilidad vicaria).

Se trata de una responsabilidad extracontractual en la que “[...] la relación jurídico material se configura a partir de la realización de una conducta dañosa que causa un perjuicio injusto a otro sujeto, sin necesidad de que exista vínculo alguno con anterioridad entre ambas partes (autor y víctima); por lo tanto, al demandante le bastará con ocupar el lugar del dañado dentro de la relación jurídica que detalla en su demanda, y dirigir la pretensión contra quien afirma ser la parte pasiva de la relación jurídica del derecho material” (Corte Suprema de Justicia de la República, 2013).

Se exige para su invocación la concurrencia de determinados presupuestos: la acción dañosa, el daño, el nexo causal y el factor atribución, conforme a lo establecido en los artículos 1969, 1970 y 1985 del Código Civil, cuya definición se desarrolla a continuación.

La **acción dañosa** supone el despliegue de una conducta, que puede ser una acción u omisión, que contraviene la ley y que provoca un daño. Requiere que no concurra una causal de justificación prevista en el artículo 1971 del Código Civil, a saber, el ejercicio regular de un derecho, la legítima defensa o el estado de necesidad.

El **daño** es entendido como toda ofensa, lesión, menoscabo o disminución ocasionados a una persona, ya en sí misma, en sus bienes materiales o en sus sentimientos, pudiendo tener naturaleza patrimonial o extrapatrimonial. En palabras de la profesora Margarita Roig (2020):

[...] la lesión de un derecho subjetivo, en el sentido de interés jurídicamente protegido del individuo en su vida de relación, de carácter patrimonial (daño emergente y lucro cesante) o extrapatrimonial (daño moral y daño a la persona), conforme al artículo 1985 del Código Civil, comprende un menoscabo efectivo de algún interés privado (pp. 121- 130).

La Corte Suprema en el Recurso de Nulidad N.º 1487-2018/Lima Norte, de fecha 11 de marzo de 2019, fundamentos jurídicos N.º 1.2 y N.º 1.3, clasifica el daño en lo siguiente: daño evento y daño consecuencia. Por daño evento señala que es la constatación fáctica del daño o la lesión considerada en sí misma, que recae sobre el agraviado y que puede clasificarse en: (a) no patrimonial o extrapatrimonial (la lesión a la integridad psicosomática de la víctima), en el que se ubican el daño a la persona y el daño moral; y, (b) patrimonial, en el que se afecta directamente el patrimonio del sujeto como el derecho de propiedad; mientras que por daño consecuencia constituye los efectos negativos generados por el daño evento y que, a su vez, implican (i) daño emergente: extracción de utilidad preexistente del patrimonio del sujeto, por ejemplo, los gastos médicos y de hospitalización en los que haya que incurrir, producto de un accidente; y, (ii) lucro cesante: pérdida de una utilidad previamente inexistente que el sujeto hubiese conseguido de no haberse verificado el daño, como lo es el incremento en el patrimonio de no haberse producido la incapacidad laboral (Corte Suprema de la República del Perú, 2019).

El **nexo causal** es entendido como la relación de carácter objetivo entre el daño y el hecho generador, para cuya determinación corresponde preguntarnos cuál es la causa eficiente que provocó el daño. En efecto, sobre este requisito, el artículo 1985 del Código Civil<sup>2</sup> señala que debe existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido. Esto quiere decir que debe haber una relación de causa-efecto entre la conducta antijurídica del autor y el daño causado a la víctima.

Al respecto, y en concordancia a lo señalado anteriormente, el profesor De Trazegnies (como se citó en Orgaz, 1967) explica: “El Código Civil Peruano prescribe expresamente que la causalidad que debe ser analizada, desde la perspectiva de la responsabilidad extracontractual, es la “adecuada” [...]. El que

1 Corte Suprema de la República del Perú. (2019, 28 de agosto). Recurso de Casación N.º 951-2018/Nacional

2 Artículo 1985 del Código Civil. “La indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido. El monto de la indemnización devenga intereses legales desde la fecha en que se produjo el daño”.

demandada una indemnización por responsabilidad extracontractual tiene que probar que su demandado es "causante" de su daño" [énfasis agregado] (320).

Por su parte, el profesor Guido Calabresi (1984) señala que hay causalidad adecuada, "entre un acto o actividad y un daño, cuando concluimos, sobre la base de la evidencia disponible, que la recurrencia de ese acto o actividad incrementará las posibilidades de que el daño también ocurrirá" (p. 192). Es decir, se exige la verificación de una causalidad adecuada, esto supone que, de acuerdo a la experiencia normal y cotidiana la causa, debe ser capaz o adecuada para producir el daño causalmente provocado (Fiandaca, 2006).

El **factor atribución** es concebido como la razón que determina la obligación de reparar el daño causado. Para determinar el factor de atribución, debe responderse a la pregunta de cuál es el motivo por el que se debe reparar. Por lo tanto, el factor de atribución nos permite determinar a título de qué se es responsable, esto es, de si estamos ante un elemento subjetivo (dolo o culpa) o ante uno objetivo (riesgo creado).

En este orden de ideas, el artículo 1969<sup>3</sup> del Código Civil señala que el factor de atribución subjetivo de responsabilidad puede presentarse como dolo o culpa. La jurisprudencia nacional y la doctrina contemporánea explican que el dolo es la conciencia y voluntariedad en el comportamiento destinado a causar daño. De otro lado, la culpa se define como aquel comportamiento del causante que no obró con la diligencia adecuada; es decir, el comportamiento que cualquier "hombre razonable" habría de tener.

Cabe señalar que el dolo y la imprudencia es un presupuesto común, pero no imprescindible de la responsabilidad civil, pues también es posible declararla cuando ésta recae en persona distinta del autor del daño o en los que se recoge supuestos próximos a la responsabilidad objetiva (Roig, 2000). Un ejemplo de ello es la responsabilidad indirecta (o también conocida como responsabilidad civil vicaria).

Entre sus componentes, la reparación civil comprende la restitución del bien o, si no es posible el pago de su valor; y, la indemnización por daños y perjuicios, abarcando el daño emergente, el lucro cesante y el daño moral, conforme a lo establecido en el artículo 93 del Código Penal<sup>4</sup>.

Ahora bien, la responsabilidad civil extracontractual se clasifica en responsabilidad civil directa o responsabilidad civil indirecta. A continuación, se desarrollan sus principales lineamientos.

## 2.1. La responsabilidad civil directa

La responsabilidad civil directa se encuentra regulada en los artículos 1969 y 1978 del Código Civil, conforme se puede advertir de una lectura rápida de los textos literales de las normas mencionadas:

### Artículo 1969:

Aquel que por *dolo o culpa* causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo. El descargo por falta de dolo o culpa corresponde a su autor.

### Artículo 1978:

También es responsable del daño aquel que *incita o ayuda a causarlo*. El grado de responsabilidad será determinado por el juez *de acuerdo con las circunstancias*.

El artículo 1969 del Código Civil consagra el sistema de responsabilidad subjetiva, estableciendo el deber de resarcimiento que recae sobre el responsable directo que causa un daño a título de dolo o culpa. Por su parte, el artículo 1978 del Código Civil contempla otros supuestos distintos de "contribución" a la producción del hecho generador del daño, esto es, la incitación y ayuda al daño. Hacen referencia a un actor secundario en la producción del daño y no a su causante principal.

El ayudante o incitador, como es obvio, tienen un rol meramente coadyuvante o auxiliar, análogamente a lo que ocurre con el partícipe en el ámbito del Derecho Penal, por lo que su intervención se limita a colaborar en la realización del hecho dañoso, el cual es ejecutado por otra persona (el causante principal).

Incitar implica la acción de estimular, animar, alentar a una persona a fin de que realice un determinado acto; por consiguiente, "la decisión final de la realización del acto es fomentada y apoyada por uno distinto de aquel que la adopta y la ejecuta, por tanto, estamos frente a un autor secundario del daño" (Flores, 2003, pp. 96-97). Mientras que, con la ayuda se hace referencia, como lo señala el jurista Fernando de Trazegnies, a un "responsable menor, un 'ayudante', es decir, una persona cuya conducta por sí sola no hubiera producido el daño, pero, unida a la conducta del causante directo, colabora con éste a generar el resultado dañino" (2001, p. 565).

Además de lo señalado, la diferencia entre ambos tipos de responsabilidad civil radica en la carga de la prueba. Así, en la responsabilidad civil directa se invierte la carga de la prueba y es el demandando quien debe demostrar que el daño se produjo sin su intervención dolosa o culposa. Véase lo señalado por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia,

3 Artículo 1969 del Código Civil. "Aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo. El descargo por falta de dolo o culpa corresponde a su autor".

4 Artículo 93 del Código Penal. "La reparación comprende: 1. La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y 2. La indemnización de los daños y perjuicios".

quién, mediante la Casación N.º 3127-2017/Lima, de fecha 14 de marzo de 2018, fundamento jurídico N.º 8:

**OCTAVO:** Que, el artículo 1969 del Código Civil denunciado por la impugnante, determina que: “Aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo; y que el descargo por falta de dolo o culpa corresponde a su autor”. *Dicha norma consagra el principio general de la responsabilidad civil extracontractual subjetiva e invierte la carga de la prueba y hace recaer el onus probandi en el demandado, quien debe demostrar que el daño se produjo sin su dolo o sin su culpa, y así liberarse de responsabilidad civil extracontractual; así como demostrar la inexistencia del nexo causal, y al demandante le es suficiente invocar el hecho dañoso y el nexo causal con la conducta imputada al demandado, orientando su probanza en cuanto a la entidad del daño para los efectos del quantum indemnizatorio, que debe comprender las consecuencias que se deriven del acto u omisión generador del daño” [énfasis agregado].*

Finalmente, otra de las diferencias entre las modalidades de responsabilidad civil directa analizadas es la consecuencia jurídica en términos de indemnización a la víctima. En el caso del artículo 1969 del Código Civil, la responsabilidad civil se atribuye íntegramente al autor directo; mientras que, si se verifica lo señalado en el artículo 1978 del Código Civil, la responsabilidad civil se determina de acuerdo con el grado de contribución del incitador o cómplice.

Sobre esto último, véase lo señalado en la Casación N.º 2045-2016/Madre de Dios, de fecha 15 de mayo de 2017, fundamento jurídico N.º 13, emitida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia:

De otro lado, los artículos 1969, 1978 y 1983 del Código Civil constituyen normas que regulan la responsabilidad civil extracontractual; así tenemos que su artículo 1969, señala que aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizar, correspondiendo a su autor el descargo por falta de dolo o culpa; su artículo 1978 estipula que también es responsable del daño aquel que incita o ayuda a causarlo y que el grado de responsabilidad será determinado por el Juez de acuerdo a las circunstancias; y, su artículo 1983 establece en su primera parte que si varios son responsables del daño, responderán solidariamente [énfasis agregado].

Por consiguiente, el artículo 1978 del Código Civil se refiere a un supuesto de intervención en el daño absolutamente distinto al previsto en el artículo 1969 del Código Civil. Mientras que el artículo 1978 del Código Civil apunta a un actor meramente auxiliar

o coadyuvante del daño, el artículo 1969 del Código Civil se refiere al causante principal del daño.

Como se sustenta, a continuación, las normas que regulan la responsabilidad civil directa se refieren a instituciones del derecho de daños y de la responsabilidad civil, que establecen criterios de imputación disímiles a la responsabilidad civil indirecta, prevista en el artículo 1981 del Código Civil<sup>5</sup>.

## 2.2. Cuadro resumen

Cada forma de intervención en el daño civil resarcible tiene sus particularidades y sus propias consecuencias jurídicas en términos de indemnización a la víctima. Por un lado, el artículo 1969 del Código Civil impone a quien causa un daño doloso o culposo, la obligación de indemnizar íntegramente a la víctima; mientras que, el artículo 1978 del Código Civil, al apuntar a un actor secundario (ayudante o incitador) en la generación del daño, no le impone una obligación de indemnizar a la víctima de forma íntegra y solidariaamente junto con el causante principal, sino que, como lo indica su propio tenor, esto “será determinado por el juez de acuerdo a las circunstancias”. Es decir, solo estará obligado a pagar una indemnización acorde con la determinación que efectúe el juez respecto de su intervención en la provocación del daño, de acuerdo con las circunstancias de cada caso concreto.

En ese sentido, al ser el ayudante e incitador actores secundarios, no puede responder del mismo modo en que lo debe hacer el causante principal (sería arbitrario que asuman íntegramente el pago de la indemnización), por lo que el monto indemnizatorio que les corresponde deberá ser determinado de forma proporcional por el juez.

Como acertadamente señala el profesor De Trazegnies: “Dado que se trata de *una ayuda y no del acto dañino principal*, por principio podemos decir que ese demandado [el ayudante e incitador] será ordenado a pagar *una suma inferior al monto total del daño*” [énfasis agregado] (2001, p. 565).

Se acompaña un cuadro resumen con las diferencias entre cada una de las modalidades de responsabilidad civil que existen, a fin de visibilizar con mayor facilidad sus diferencias.

## 2.3. Responsabilidad civil indirecta (subsidiaria)

En nuestro ordenamiento jurídico, el factor de atribución de responsabilidad civil viene dado —como regla general— por la provocación directa del daño<sup>6</sup>. No

5 El artículo 1981 del Código Civil señala lo siguiente: “Aquel que tenga a otro bajo sus órdenes responde por el daño causado por este último, si ese daño se realizó en el ejercicio del cargo o en cumplimiento del servicio respectivo. El autor directo y el autor indirecto están sujetos a responsabilidad solidaria.”

6 El artículo 1969 del Código Civil consagra la responsabilidad subjetiva (por dolo o culpa), en los siguientes términos: “Aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo. El descargo por falta de dolo o culpa corresponde a su autor”. Por su parte, el artículo 1970 del Código Civil estipula la responsabilidad objetiva (por riesgo), en los siguientes términos: “Aquel que, mediante un bien riesgoso o peligroso, o por el ejercicio de una actividad riesgosa o peligrosa, causa un daño a otro, está obligado a repararlo”.

**Gráfico 1**  
**Diferencias entre modalidades de responsabilidad civil**



Fuente: Elaboración propia

obstante, excepcionalmente, la ley impone la obligación de indemnizar a quien no ha sido el causante del daño, como en el caso de la responsabilidad indirecta.

La responsabilidad civil indirecta se encuentra prevista en el artículo 1981 del Código Civil<sup>7</sup> y es denominada “responsabilidad civil vicaria”. Se trata de una responsabilidad por el hecho ajeno y se configura como una hipótesis excepcional, que debe interpretarse de manera restrictiva y, desde luego, que no puede extenderse por analogía a otros supuestos distintos a los previstos por la norma<sup>8</sup>. Se analizarán sus presupuestos cuando se haga referencia al tercero civilmente responsable.

#### **2.4. Los sujetos obligados al pago de la reparación civil en el proceso penal peruano**

El Código Procesal Penal solo consigna como sujetos procesales al Ministerio Público —y a la Policía Nacional del Perú, quien trabaja en coordinación con el Ministerio Público—, el agraviado —y si se constituye como tal, el actor civil; o, el querellante particular, en el caso de delitos de persecución privada—, el imputado, las personas jurídicas incorporadas como sujetos pasivos del delito y el tercero civilmente responsable. Esto se puede advertir de la simple revisión de su índice normativo, concretamente, de la Sección IV del Código Procesal Penal.

Como se puede advertir, únicamente, dentro de los sujetos obligados al pago de la reparación civil, se consignan al imputado, las personas jurídicas incor-

poradas como sujetos pasivos del delito y al tercero civilmente responsable —implícitamente a las aseguradoras también—; sin embargo, con el desarrollo de la jurisprudencia, se ha “creado” un nuevo sujeto obligado: el responsable civil.

Pongo énfasis en la creación de este nuevo sujeto obligado, porque como se sustentará en las líneas siguientes, su existencia se encuentra reconocida de forma implícita en el artículo 111 del Código Procesal que regula a su vez al tercero civilmente responsable.

Ahora bien, teniendo en consideración que la materia de análisis en el presente artículo es el responsable civil y, que es frecuente que lo confundan con el tercero civilmente responsable; a continuación, se abordarán las principales características de ambas instituciones, fin de evidenciar sus diferencias.

##### *2.4.1. El tercero civilmente responsable*

El tercero civilmente responsable se encuentra regulado en el artículo 111 del Código Procesal Penal<sup>9</sup>. Es aquella persona natural o jurídica que se encuentra obligada al pago de la reparación civil, por la realización de un daño provocado por la conducta desplegada por un tercero con quien mantiene un vínculo (jurídico o, de hecho).

El fundamento de la atribución de responsabilidad es la responsabilidad aquiliana (también denominada “responsabilidad vicaria”) es la *culpa civil in vigilando*,

7 El artículo 1981 del Código Civil señala lo siguiente: “*Aquel que tenga a otro bajo sus órdenes responde por el daño causado por este último, si ese daño se realizó en el ejercicio del cargo o en cumplimiento del servicio respectivo. El autor directo y el autor indirecto están sujetos a responsabilidad solidaria*”.

8 El artículo IV del Título Preliminar del Código Civil señala con claridad, que la ley que establece excepciones o restringe derechos no se aplica por analogía.

9 El artículo 111 del Código Procesal Penal prescribe lo siguiente: “1. *Las personas que conjuntamente con el imputado tengan responsabilidad civil por las consecuencias del delito, podrán ser incorporadas como parte en el proceso penal a solicitud del Ministerio Público o del actor civil*”.

2. *La solicitud deberá ser formulada al Juez en la forma y oportunidad prevista en los artículos 100-102, con indicación del nombre y domicilio del emplazado y su vínculo jurídico con el imputado*”.

*in eligiendo o in educando*. La responsabilidad viene dada por haber elegido o supervisado a las personas que se encuentran bajo su guardia, custodia o, que mantienen determinada relación jurídica con un tercero (San Martín, 2015).

Para que se presente la responsabilidad vicaria y, en un proceso penal ocupe la condición de tercero civilmente responsable quien, sin haber participado en la comisión del delito, asume la obligación de resarcir el daño causado por el imputado, es indispensable que se verifique la concurrencia de dos requisitos: (a) el responsable directo o principal del daño se debe encontrar en una relación de dependencia respecto del tercero, lo cual implica que el responsable principal no debe actuar según su propio arbitrio, sino sometido —aunque sea potencialmente— a la dirección y posible intervención del tercero; y, (b) el acto generador de la responsabilidad debe ser cometido por el subordinado en el desempeño de sus obligaciones o servicios (San Martín, 2014).

El primer presupuesto implica admitir que alguien está bajo las órdenes de otro solo cuando éste tiene una facultad de dirección respecto del actuar de aquél, es decir, existe una relación de subordinación del primero respecto del segundo.

Dicha vinculación es definida como la relación jurídica o de hecho, en virtud de la cual el autor de la infracción penal se encuentra bajo la dependencia —onerosa o gratuita, duradera y permanente o puramente circunstancial y esporádica— de su principal, o al menos que la tarea, actividad, misión, servicio o función que realiza cuenten con el beneplácito, anuencia o aquiescencia del tercero (Gimeno Sendra, 1998). En tal sentido, el infractor no debe realizar el hecho ilícito por su propia voluntad, sino que debe estar sometido —aunque sea potencialmente— a la dirección y posible intervención de un tercero (Font, 1991). A manera de ejemplo, se puede señalar la relación empleador-trabajador o, la relación que existe entre una empresa y sus funcionarios.

El segundo presupuesto implica que el acto generador de la responsabilidad debe ser cometido por el dependiente en el desempeño de sus obligaciones y servicios, esto es, cuando el hecho realizado se haya inscrito dentro del ejercicio normal de las funciones encomendadas y en el seno de la actividad o tarea confiada al infractor, perteneciendo a su esfera o ámbito de actuación (Gimeno, 1996). Por consiguiente, no se atribuye responsabilidad civil al tercero cuando el hecho del infractor implique la extralimitación de

las funciones que le fueron encomendadas. Esta conclusión es congruente con las disposiciones legales que rigen la marca societaria de la persona jurídica, en el sentido que las sociedades solo pueden ser obligadas por actos realizados por sus representantes dentro de los límites de sus facultades<sup>10</sup>.

Por consiguiente, solo podría incorporarse a un tercero como tercero civilmente responsable si el sujeto que comete el delito es su dependiente o funcionario y lo realiza en el ejercicio de su actividad. Por ejemplo, si A, quien tiene la condición de trabajador de la empresa de B, participa en la comisión de un hecho punible durante el ejercicio de sus actividades y, luego del proceso penal, es hallado responsable, la empresa mencionada será responsable solidaria del pago de la reparación civil, esto es, como tercero civilmente responsable por los daños generados por A.

La Corte Suprema en la Casación N.º 498-2019/CAJAMARCA, de fecha 17 de septiembre de 2020, fundamento jurídico N.º 3, ratifica la corriente uniforme, detallando los presupuestos que deben de concurrir para solicitar la incorporación del tercero civilmente responsable, conforme cito a continuación:

Como se trata de una acción civil, privada y de contenido patrimonial, sometida al principio dispositivo, rigen las reglas del Código Civil cuando se trata de determinar los criterios de imputación de la correspondiente responsabilidad civil, es decir, las condiciones del vínculo jurídico de criterios de imputación específicamente relevantes en la materia. La responsabilidad civil indirecta es la que se impone a persona distinta del autor del daño (responsabilidad por hecho ajeno) en virtud de ciertas consideraciones legales, ya sea porque esa persona tenga bajo su cuidado al autor o bien porque sea propietaria de la cosa o animal, causante directo del daño, así como cuando este último es un dependiente que perpetró el daño en el ejercicio del cargo o en cumplimiento del servicio respectivo, conforme a los artículos 1974 al 1981 del Código Civil.

En el caso de las empresas se está, preponderantemente, ante una culpa *in eligendo*, conforme al artículo 1981 del Código Civil (“Aquel que tenga a otro bajo sus órdenes responde por el daño causado por este último, si ese daño se realizó en el ejercicio del cargo o en cumplimiento del servicio respectivo [...]”). Con esta finalidad se exige que debe haber una relación de dependencia entre el autor directo, que es el servidor, y el indirecto, que es el principal. Debe configurarse, de un lado, un vínculo, entendido ampliamente, en virtud del cual el autor del daño actuó bajo la dependencia del principal (persona natural o jurídica), o al menos la actividad desarrollada por él contó con su anuencia o conformidad; y, de otro lado, que el hecho

10 Artículo 12 de la Ley General de Sociedades [Ley N.º 26887].—“La sociedad está obligada hacia aquellos con quienes ha contratado y frente a terceros de buena fe por los actos de sus representantes celebrados dentro de los límites de las facultades que les haya conferido, aunque tales actos comprometan a la sociedad a negocios u operaciones no comprendidos dentro de su objeto social. Los socios o administradores, según sea el caso, responden frente a la sociedad por los daños y perjuicios que ésta haya experimentado como consecuencia de acuerdos adoptados con su voto y en virtud de los cuales se pudiera haber autorizado la celebración de actos que extralimitan su objeto social y que la obligan frente a co-contratantes y terceros de buena fe, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiese corresponderles. La buena fe del tercero no se perjudica por la inscripción del pacto social”.

dañoso esté inscrito dentro del ejercicio normal o anormal de las funciones desarrolladas por el autor directo, perteneciendo a su ámbito de actuación. Lo que se requiere, de modo fundamental, es que exista alguna dependencia, de modo que la actuación del autor directo esté potencialmente sometida a una posible intervención del que va a ser declarado responsable civil, aunque aquél haya obrado con alguna extralimitación (STSE 85/2007, de 9 de febrero). Esta es la doctrina que, por lo demás, siguió la Ejecutoria Suprema RN 705-2018, Huancavelica, de diecisiete de mayo de dos mil dieciocho.

En este caso se discutió la incorporación de Minera Yanacocha como tercero civilmente responsable por delitos cometidos por los efectivos policiales, a propósito de la suscripción de un convenio entre la empresa y la Policía Nacional del Perú, se estableció que no existía relación de dependencia entre los efectivos policiales y Minera Yanacocha, por lo siguiente (fundamentos jurídicos N.º 4 y N.º 6):

La Policía Nacional había celebrado con la referida empresa un convenio de prestación de servicios extraordinarios complementarios, en cuya ejecución, según se afirmó, se produjeron los hechos materia de investigación. El vínculo jurídico que consolidó la Policía Nacional con la empresa Minera Yanacocha no importó que los efectivos policiales, en servicio policial extraordinario complementario, actuaron, en los presentes sucesos, bajo la dependencia de dicha empresa, en cuya virtud su plana gerencial podía ejercer intervención y control sobre los efectivos policiales [...].

Solicitar un servicio policial y celebrar un convenio institucional para brindar seguridad a las instalaciones de la empresa, legalmente permitido, en tanto que este siempre tiene carácter público y el personal debe actuar conforme a sus reglamentos y bajo la dirección y responsabilidad de sus mandos, según corresponda, no hace a Minera Yanacocha responsable civil por lo que realicen los efectivos policiales en el marco de sus funciones, atribuciones y facultades (Corte Suprema de la República del Perú, 2019).

Como se puede advertir de la jurisprudencia invocada, se descartó la existencia de una relación de dependencia entre la minera y los efectivos policiales, toda vez que se concluyó que la suscripción del convenio no supone la existencia de una relación jurídica o de hecho que evidencie la verificación del primer presupuesto.

El fundamento de la atribución de responsabilidad al tercero civilmente responsable es el daño provocado por el despliegue del acto ilícito por parte del infractor penal con quien tiene un vínculo jurídico o de hecho y a quien eligió para desempeñar determinada función y supervisa.

Su incorporación en el proceso como parte procesal es potestad del agraviado constituido como actor civil o, en su defecto por el Ministerio Público, una vez emitida la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria y hasta que se emita una disposición que concluya la investigación formalizada<sup>11</sup>. Para esta solicitud se deben observar los requisitos formales previstos en el Código Procesal Penal, como la debida identificación de la persona natural o jurídica cuya incorporación se solicita, así como la pormenorizada fundamentación de los presupuestos exigidos, como el vínculo. En el caso de que se deniegue la solicitud de incorporación es posible interponer recurso de apelación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 112 del Código Procesal Penal<sup>12</sup>.

En cuanto a sus derechos y garantías, se debe mencionar que se le reconocen las mismas que ostenta el imputado, pero solo en lo concerniente a la defensa de sus intereses patrimoniales. Así, por ejemplo, es inviable que el tercero civilmente responsable cuestione la pretensión penal, solicitando, por ejemplo, el sobreseimiento.

Finalmente, es importante mencionar que el tercero civilmente responsable responde siempre que se acredite la comisión de responsabilidad civil por

11 Artículo 111 del Código Procesal Penal: "1. Las personas que conjuntamente con el imputado tengan responsabilidad civil por las consecuencias del delito, podrán ser incorporadas como parte en el proceso penal a solicitud del Ministerio Público o del actor civil.

2. La solicitud deberá ser formulada al Juez en la forma y oportunidad prevista en los artículos 100-102, con indicación del nombre y domicilio del emplazado y su vínculo jurídico con el imputado." Por su parte, el artículo 100 del Código Procesal Penal prescribe lo siguiente: "Requisitos para constituirse en actor civil. 1. La solicitud de constitución en actor civil se presentará por escrito ante el Juez de la Investigación Preparatoria. 2. Esta solicitud debe contener, bajo sanción de inadmisibilidad:

a) Las generales de Ley de la persona física o la denominación de la persona jurídica con las generales de Ley de su representante legal;

b) La indicación del nombre del imputado y, en su caso, del tercero civilmente responsable, contra quien se va a proceder;

c) El relato circunstanciado del delito en su agravio y exposición de las razones que justifican su pretensión; y,

d) La prueba documental que acredita su derecho, conforme al artículo 98." Por su lado, el artículo 101 del Código Procesal Penal prescribe lo siguiente: "La constitución en actor civil deberá efectuarse antes de la culminación de la Investigación Preparatoria." Finalmente, el artículo 102 del Código Procesal Penal prescribe lo siguiente: "1. El Juez de la Investigación Preparatoria, una vez que ha recibido información del Fiscal acerca de los sujetos procesales apersonados en la causa y luego de notificarles la solicitud de constitución en actor civil resolverá dentro del tercer día. 2. Rige en lo pertinente, y a los solos efectos del trámite, el artículo 8, siempre que alguna de las partes haya manifestado dentro del tercer día hábil su oposición mediante escrito fundamentado".

12 Artículo 112 del Código Procesal Penal: "1. El trámite en sede judicial para la constitución en parte del tercero civil será el previsto -en lo pertinente- en el artículo 102, con su activa intervención.

2. Si el Juez considera procedente el pedido, mandará notificar al tercero civil para que intervenga en el proceso, con copia del requerimiento. También dará inmediato conocimiento al Ministerio Público, acompañando el cuaderno, para que le otorgue la intervención correspondiente.

3. Sólo es apelable la resolución que deniega la constitución del tercero civilmente responsable",

parte de sus subordinados, de modo que, frente a la absolución o el sobreseimiento de la acción penal y la determinación de daños civiles es perfectamente posible atribuirle responsabilidad civil. Véase lo señalado al respecto por la Corte Suprema en la Casación N.º 470-2020/Arequipa, de fecha 17 de noviembre de 2021, fundamentos jurídicos N.º 8 y N.º 9:

**Octavo.** Amerita señalar que la reparación civil es una institución del derecho civil e integra el objetivo civil del proceso penal. Está sujeta a sus propias reglas y principios, dirigidos a que el responsable de los daños y perjuicios occasionado por la comisión de un ilícito penal asuma su resarcimiento. *Por su parte, el tercero civil responsable debe responder solidariamente con los autores y/o partícipes del hecho punible, e incluso con aquellos absueltos, respecto a quienes se lograra determinar responsabilidad civil; concibiéndose así como aquella persona que sin haber participado en la comisión del delito interviene en el proceso para responder económicamente a favor del agraviado* [énfasis agregado].

Esto guarda relación con la autonomía de la pretensión penal y la pretensión civil en el proceso penal. El interés jurídicamente protegido, su naturaleza, finalidad, criterios de imputación y las reglas jurídicas que la rigen la pretensión civil son diferentes a las que ostenta la pretensión penal. Por eso, la Corte Suprema en el Acuerdo Plenario N.º 6-2006/CJ-116, de fecha 13 de octubre de 2006, en su fundamento jurídico 7, establece que la responsabilidad civil y penal tienen notas propias, finalidades y criterios de imputación distintos, conforme cito a continuación:

[...] existen notas propias, finalidades y criterios de imputación distintos entre responsabilidad penal y responsabilidad civil, aun cuando comparten un mismo presupuesto: el acto ilícito causado por un hecho antijurídico, a partir del cual surgen las diferencias respecto de su regulación jurídica y contenido entre el ilícito penal y el ilícito civil (Corte Suprema de Justicia de la República).

Una de las razones que explican esta autonomía —si es que no, la principal— es que la acción civil no nace del delito, sino del daño provocado por la conducta del agente que supone una afectación en los intereses patrimoniales de la víctima. Por ello, San Martín (2015) señala respecto a la acción civil lo siguiente:

[...] — es de naturaleza civil —en sentido estricto, privada y patrimonial—, en la medida que el delito o la falta no son el fundamento de la responsabilidad, sino el daño occasionado —entendido como el perjuicio particular sobre el patrimonio del perjudicado, en su más amplia acepción materia, moral, etc.— (pp. 268-269).

Esto explica por qué la consecuencia jurídica nunca es penal, sino civil, la cual consiste en una restitución, reparación o indemnización (Asencio Mellado, como se cita en San Martín, 2015), y que, por ello, resulta crítico denominar a la acción civil “acción civil ex delito”.

Por ello, el pronunciamiento sobre la pretensión penal no tiene un impacto en el pronunciamiento sobre la pretensión civil, por lo que, incluso en los casos de extinción de la acción penal se puede atribuir responsabilidad civil si se verifica la existencia de daños y perjuicios.

#### 2.4.2. *El responsable civil*

El responsable civil se define como la persona contra la que se dirige el ejercicio de la acción civil dentro del proceso penal, es decir, la persona que, en su caso, deberá hacer frente a la restitución de la cosa, la reparación del daño o la indemnización de perjuicios (San Martín, 2015). Su legitimación se rige por las reglas del derecho civil y procesal civil, teniendo la posibilidad de defenderse de la pretensión resarcitoria en el proceso penal (San Martín, 2015).

Forma parte del universo que comprende a las partes civiles en el proceso penal: el responsable civil directo y el responsable civil indirecto. En la primera categoría se encuentra ubicado el imputado —autor o participe del hecho punible que ha generado un daño resarcible — y, todo aquél que por título lucrativo hubiese participado de los efectos del delito, como las empresas aseguradoras —hasta el límite del convenio por los hechos del autor—, de acuerdo con lo previsto en el artículo 113.3 del Código Procesal Penal y la persona jurídica en los supuestos señalados en el artículo 104 del Código Penal (San Martín, 2015). En la segunda, se encuentra ubicado el tercero civilmente responsable.

En los últimos años, en la jurisprudencia penal peruana, la Corte Suprema, en la Casación N.º 951-2018, de fecha 28 de agosto de 2019 (Caso Domingo Arzubialde y LAMSAC), ha reafirmado la existencia de la responsabilidad civil directa en el proceso penal peruano e invoca la existencia de la persona jurídica como responsable civil directo —distintos a los mencionados por la doctrina— y parte procesal en el proceso penal peruano, denominándolo “responsable civil”.

En este caso, se discutía la incorporación de LAMSAC y otras personas jurídicas, como tercero civilmente responsable en el proceso penal seguido contra Domingo Arzubialde Elorrieta (exfuncionario de la Municipalidad Metropolitana de Lima) por la comisión del delito de negociación incompatible, en el marco de la suscripción del Contrato de Concesión de Línea Amarilla.

La Corte Suprema (2019) falla, señalando que LAMSAC no podía ser incluida como tercero civilmente responsable, debido a que, no concurrían los presupuestos requeridos para invocar dicha categoría, principalmente, porque el imputado no era funcionario de la empresa, sino de la Municipalidad Metropolitana de Lima (presupuesto 1); y, por consiguiente, no realizó la conducta en el marco de las funciones y competencias asignadas por razón de su cargo (presupuesto 2). En

tal sentido, invocando el *iura novit curia* y, sosteniendo que la responsabilidad civil se rige por el Código Civil postula la aplicación de la responsabilidad civil directa, prevista en el artículo 1969 del Código Civil, sustentando su decisión con los siguientes argumentos:

CUARTO. Que es indiscutible que la responsabilidad civil atribuida a LAMSAC no es, propiamente, la prevista en el artículo 1981 del Código Civil (responsabilidad vicaria). LAMSAC habría contribuido, en su conducta, a causar el daño. *El autor del delito no es dependiente de LAMSAC, sino un funcionario público de la Municipalidad Metropolitana de Lima que con su presunta conducta delictiva aceptó la propuesta de reajuste de LAMSAC que generó un daño al Estado.* Ésta se encuadra, en todo caso, como un supuesto propio de responsabilidad civil, al amparo del artículo 1969 del Código Civil, centrada en la específica conducta de LAMSAC, a la que concurrió –sin lógica criminal, a la luz de los cargos y planteamiento de la Procuraduría– el funcionario responsable de la Municipalidad Metropolitana de Lima; conducta que, por su afirmada ilicitud, habría generado un daño resarcible al Estado. *LAMSAC, por consiguiente, se habría beneficiado ilícitamente, a partir de su propia conducta, por las consecuencias del delito que pudo perpetrar el encausado Arzubialde Elorrieta* [énfasis agregado].

Ahora bien, teniendo en consideración que en virtud de lo establecido en el artículo 111 del Código Procesal Penal, la atribución de responsabilidad civil exige la verificación de un vínculo jurídico, la Corte Suprema sostiene que en los casos de responsabilidad civil directa —como sucede en el Caso Domingo Arzubialde y LAMSAC— concurre un vínculo jurídico de carácter material; conforme a lo señalado por la Corte Suprema en el Recurso de Casación N.º 951-2018/Nacional (2019):

QUINTO. Que el vínculo jurídico –siempre de derecho civil– exigible es, en todo caso, de carácter material. Existía un contrato de concesión entre LAMSAC y la Municipalidad Metropolitana de Lima, que prevé cómo se definen las tarifas y regula un procedimiento para su determinación. En la ejecución del contrato, y a propósito de la fijación de la tarifa del peaje, frente a los planteamientos de LAMSAC, intervino el funcionario municipal responsable (el encausado Arzubialde Elorrieta) quien los habría aprobado sin evaluación técnica y legal sólida, por decir lo menos –se reputó que la conducta de este último fue delictiva–, con lo que habría generado un beneficio indebido a LAMSAC y un perjuicio patrimonial al Estado [énfasis agregado].

Como se puede advertir, la Corte Suprema no define exactamente qué se debe entender por “vínculo jurídico material” —pese a que fue un motivo casacional invocado por parte de la Procuraduría Pública del Estado—, sin embargo, del relato fáctico se puede apreciar que se trataría de la intervención directa en los hechos en conjunto con el imputado, toda vez que se señala que LAMSAC utilizó una fórmula de reajuste de tarifa distinta a la establecida en el contrato de concesión y la Municipalidad Metropolitana de Lima no le aplicó la penalidad correspondiente, occasionando así favorecer económicamente a la empresa, en perjuicio del patrimonio del Estado. Por consiguiente, se sostiene que “LAMSAC habría contribuido con su conducta a causar el daño. [...] por consiguiente, se habría beneficiado ilícitamente, a partir de su propia conducta, por las consecuencias del delito que pudo perpetrar el encausado Arzubialde Elorrieta” (Corte Suprema de la República del Perú, 2019).

Como quiera que sea, el responsable civil sería aquel que interviene directamente en la provocación del daño, como autor o partícipe (colaborador o instigador); atribuyéndosele la obligación de pagar la reparación civil en función a su contribución en la provocación del daño.

Por consiguiente, queda claro que el responsable civil se rige por las normas que regulan la responsabilidad civil directa; a diferencia del tercero civilmente responsable, quien se rige por las normas que regulan la responsabilidad civil indirecta (o responsabilidad civil vicaria).

#### 2.4.3. ¿El Código Procesal Penal reconoce la existencia del responsable civil como parte procesal?

Como se ha mencionado, el Código Procesal Penal no regula expresamente la categoría de responsable civil como sujeto procesal del proceso penal peruano; sin embargo, su existencia se puede inferir de lo señalado en el artículo 111 del Código Procesal Penal<sup>13</sup>, pese a que el título de la norma mencionada haga referencia únicamente al tercero civilmente responsable. A continuación, se desarrollan los argumentos que sustentan esta posición.

En primer lugar, interpretándose de forma conjunta el artículo 111 del Código Procesal Penal<sup>14</sup>, con lo señalado en los artículos 92, 93 y 101 del Código Penal<sup>15</sup>, que regulan la reparación civil, establecien-

13 Artículo 111 del Código Procesal Penal: “1. Las personas que conjuntamente con el imputado tengan responsabilidad civil por las consecuencias del delito, podrán ser incorporadas como parte en el proceso penal a solicitud del Ministerio Público o del actor civil. 2. La solicitud deberá ser formulada al Juez en la forma y oportunidad prevista en los artículos 100–102, con indicación del nombre y domicilio del emplazado y su vínculo jurídico con el imputado”.

14 Artículo 111 del Código Procesal Penal: “1. Las personas que conjuntamente con el imputado tengan responsabilidad civil por las consecuencias del delito, podrán ser incorporadas como parte en el proceso penal a solicitud del Ministerio Público o del actor civil. 2. La solicitud deberá ser formulada al Juez en la forma y oportunidad prevista en los artículos 100–102, con indicación del nombre y domicilio del emplazado y su vínculo jurídico con el imputado”.

15 Artículo 92 del Código Penal: “La reparación civil se determina conjuntamente con la pena y es un derecho de la víctima que debe efectivizarse durante el tiempo que dure la condena. El juez garantiza su cumplimiento.” Por su parte, el artículo 93 del Código Penal prescribe lo siguiente: “La reparación comprende: 1. La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y 2. La indemnización

do que esta se rige por el Código Civil en el que se consignan dos categorías de responsabilidad civil: directa y vicaria, es perfectamente factible concluir que el responsable civil sí se encuentra regulado en el Código Procesal Penal, a través de la consagración de la responsabilidad directa.

Esto se refuerza con el hecho de que esta regla ha sido establecida a su vez en Acuerdo Plenario N.º 6-2006/CJ-116 y el Acuerdo Plenario N.º 04-2019/CIJ-116, párrafo 23, que establece que: "todo lo que corresponde al daño derivado de la acción delictiva se evaluará en función a las normas sobre responsabilidad civil" (Corte Suprema de Justicia de la República, 2006; Corte Suprema Corte Suprema de Justicia de la República, 2019), por lo que, la determinación del monto indemnizatorio está sujeta a los referidos criterios legales del Código Civil y, precisamente, una de sus modalidades es la responsabilidad civil directa.

En segundo lugar, la existencia de la categoría del responsable civil se evidencia del propio tenor literal del artículo 111 del Código Procesal Penal. El artículo mencionado señala que: "Las personas que *conjuntamente con el imputado* tengan responsabilidad civil por las consecuencias del delito, podrán ser incorporadas como parte en el proceso penal a solicitud del Ministerio Público o del actor civil" [énfasis agregado]. Como se advierte, se hace referencia a las partes civiles y, el responsable civil directo forma parte de este universo, al responder patrimonialmente por el daño provocado debido al acto ilícito.

En tercer lugar, a nivel doctrinal ya se hacía referencia al "responsable civil" para denominar el universo comprendido por los responsables civiles directos e indirectos. Si bien es cierto no se postulaba la posibilidad de que una persona jurídica intervenga como responsable directo, esto es admitido sobre la base de que el artículo 1969 del Código Civil regula la reparación civil directa y, la pretensión resarcitoria y los sujetos obligados se rigen por las disposiciones del Código Civil. Así, se puede señalar entre los autores referentes al profesor César San Martín (2015) quien diferencia estas categorías, señalando que en el primer caso están comprendidos quienes hayan intervenido en el hecho punible; mientras que, en el segundo, quienes respondan por el hecho punible realizado por otro al que está vinculado fáctica o jurídicamente.

En cuarto lugar, el desarrollo de la jurisprudencia de la Corte Suprema evidencia el surgimiento de esta nueva parte procesal en el proceso penal peruano. Un ejemplo de ello es el caso LAMSAC comentado.

Bajo este entendimiento, los artículos 92 al 94 del Código Penal<sup>16</sup> no crean nuevos supuestos de responsabilidad civil ni nuevos elementos para determinar el nacimiento de la obligación de indemnizar que menciona el artículo 93.2 del citado texto normativo. Por el contrario, las normas mencionadas del Código Penal, en concordancia con el artículo 111 del Código Procesal Penal<sup>17</sup>, dan por sentado que la responsabilidad civil se configura en base al sistema que contiene el Código Civil.

Dentro de este orden de ideas, cuando el artículo 101 del Código Penal señala que "La reparación civil se rige, además, por las disposiciones pertinentes del Código Civil" y los Acuerdos Plenarios N.º 6-2006/CJ-116 y N.º 04-2019/CIJ-116 señalan que el daño derivado de la acción delictiva se rige por el Código Civil, no hace más que reafirmar la responsabilidad directa y la responsabilidad vicaria que contempla el Código Civil.

### 3. Conclusiones

- La responsabilidad civil puede ser directa o indirecta, atendiendo a la regulación establecida por el Código Civil, cuya aplicación es de observancia obligatoria para determinar la atribución de responsabilidad civil y los sujetos obligados en el proceso penal.
- El reconocimiento del "responsable civil", invocado por la jurisprudencia penal peruana en los últimos años, como parte procesal en el proceso penal peruano, se desprende de lo establecido en el artículo 111 del Código Procesal Penal.
- El responsable civil no es lo mismo que el tercero civilmente responsable. Es importante diferenciarlos, porque es frecuente que en el proceso penal se confundan dichas instituciones; sustentando, por ejemplo, la incorporación y responsabilidad del responsable civil con las reglas que rige al tercero civilmente responsable.

### Lista de referencias

Calabresi, G. (1984). *El coste de los accidentes. Análisis económico y jurídico de la responsabilidad civil* (J. Bisbal, trad.). Editorial Ariel.

Corte Suprema de Justicia de la República. (2006, 13 de octubre). Acuerdo Plenario N.º 6-2006/CJ-116.

Corte Suprema de Justicia de la República. (2019, 10 de septiembre). Acuerdo Plenario N.º 4-2019/CIJ-116.

*de los daños y perjuicios.*" Finalmente, el artículo 101 del Código Penal prescribe lo siguiente: "La reparación civil se rige, además, por las disposiciones pertinentes del Código Civil".

16 Artículo 92 del Código Penal: "La reparación civil se determina conjuntamente con la pena y es un derecho de la víctima que debe efectivizarse durante el tiempo que dure la condena. El juez garantiza su cumplimiento".

Artículo 93 del Código Penal: "La reparación comprende: 1. La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y 2. La indemnización de los daños y perjuicios".

Artículo 94 del Código Penal: "La restitución se hace con el mismo bien, aunque se halle en poder de terceros, sin perjuicio del derecho de éstos para reclamar su valor contra quien corresponda".

17 Artículo 101 del Código Penal: "La reparación civil se rige, además, por las disposiciones pertinentes del Código Civil".

Corte Suprema de la República del Perú. (2013, 23 de abril). Recurso de Casación N.º 2192-2012/Ica

Corte Suprema de la República del Perú. (2013, 6 de junio). Recurso de Casación No. 4771-2011/Santa.

Corte Suprema de la República del Perú. (2017, 15 de mayo). Recurso de Casación N.º 2045-2016/Madre de Dios

Corte Suprema de la República del Perú. (2018, 14 de marzo). Recurso de Casación N.º 3127-2017/Lima.

Corte Suprema de la República del Perú. (2019, 11 de marzo). Recurso de Nulidad N.º 1487-2018/Lima Norte.

Corte Suprema de la República del Perú. (2019, 17 de septiembre). Recurso de Casación N.º 498-2019/Cajamarca.

Corte Suprema de la República del Perú. (2019, 28 de agosto). Recurso de Casación N.º 951-2018/Nacional.

Corte Suprema de la República del Perú. (2021, 17 de noviembre). Recurso de Casación N.º 470-2020/Arequipa

De Trazegnies, F., (2001). *La responsabilidad extracontractual*. Fondo Editorial de la PUCP.

Fiandaca, G. y Musco, E. (2006). *Derecho Penal – Parte General*. Editorial Themis.

Flores Alfaro, C. (2003). *Código Civil comentado, tomo X*. Gaceta Jurídica.

Font Serra, E. (1991). *La acción civil en el proceso penal*. La Ley.

Gimeno Sendra, J. (1996). *Derecho procesal penal*. Colex.951

Orgaz, A. (1967). *El daño resarcible. Actos ilícitos*. Ediciones Depalm.

Roig Torres, M. (2000). *La reparación del daño causado por el delito*. Tirant lo Blanch.

San Martín Castro, C. (2015). *Derecho Procesal Penal*. Grijley.

San Martín Castro, C. (2015). *Derecho Procesal Penal. Lecciones*. Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales y Centro de Altos Estudios en Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales.